

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día doce de junio del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito firmado por la licenciada \_\_\_\_\_, en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de \_\_\_\_\_, mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, contra la sociedad antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como **“NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal b) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1. de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

**CONSIDERANDOS:**

**I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido la licenciada \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ quien en el escrito inicial manifestó actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_.

**II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día dos de mayo del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra de \_\_\_\_\_ en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Según el informe emitido por la Comisaría del Agua, los hechos son: "Cumpliendo con el mandato establecido por la Ley General de Recursos Hídricos, la Autoridad Salvadoreña del Agua, a través de la Comisaría del Agua, llevó a cabo una inspección en la planta envasadora , ubicada en , el día 31 de marzo de 2023, a las 12:31 p.m. En primera instancia, fueron atendidos por el señor , quien se identificó mediante su Documento Único de Identidad / y manifestó ser el encargado del área administrativa.

El equipo se presentó como miembros de la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua y explicó que el objetivo de la visita era realizar una inspección en la planta envasadora para verificar el proceso de envasado del agua que se lleva a cabo allí. Se nos permitió el ingreso sin ningún problema. El señor informo que la empresa se llama y ha estado funcionando desde el año 2004. Únicamente comercializan agua embolsada bajo el nombre comercial "AGUA BOTELLADA".

La inspección comenzó en la entrada de la planta envasadora, donde se encuentra un tanque de captación con capacidad para treinta barriles, según lo informado por el señor . En cuanto al suministro de agua, informo que se abastecen de la red de ANDA. Cuando la red falla, compran pipas de agua para continuar con el proceso, pero no solicitan análisis. Por lo general, realizan la compra de agua en pipas una vez al mes.

Continuando con la inspección, se dirigieron al área de envasado, donde se observaron tres máquinas envasadoras. Se notó que esta área no cumple con los requisitos de hermeticidad establecidos en el Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.02.02:14 AGUA, AGUA ENVASADA (Anexo 2), artículo 5.2.6 Pisos, apartado 5.2.7, que establece: "El cuarto de envasado debe estar separado de otras operaciones de la planta o de las áreas de almacenamiento por paredes cerradas, techos y puertas de cerrado automático para evitar la contaminación. Las aperturas de las bandas de transporte no deben exceder el tamaño requerido para permitir el paso de los envases o los contenedores".

Para continuar con la inspección, se trasladaron al área de filtrado, donde se observaron tres tanques de filtración por donde pasa el agua en primer lugar, antes de dirigirse a un pulidor de sedimentos y, finalmente, a una lámpara ultravioleta. El señor mencionó que una persona se encarga del mantenimiento de este equipo de filtración en un ciclo de un día sí y un día no.

También se observó que en la planta se produce otro producto denominado "AGUA BOTELLADA". Para su elaboración, utilizan el agua que procesan en la planta. En esta área se encuentran cuatro

máquinas destinadas al envasado del refresco, pero tampoco es un área hermética, y se pudo ver producto terminado y empaquetado esparcido en el piso.

En cuanto al precio de los productos, el señor ... informó que el fardo de treinta unidades de refresco tiene un costo de \$2.15, mientras que el fardo de veinticinco unidades de agua embolsada tiene un precio de \$0.65. La producción de agua embolsada se realiza de acuerdo con la demanda requerida por un empleado que trabaja en el área de preventa. Además, informó que en la planta trabajan seis personas en turnos de ocho horas de lunes a sábado y que disponen de un único vehículo para entregar los productos.

Se consultó sobre los análisis que se realizan al agua, y el señor ... respondió que la empresa realiza muestreos cada semana, mientras que el Ministerio de Salud realiza muestras mensuales. También mencionó que se realizan exámenes periódicos al personal cada seis meses. Se le solicitó que mostrara los resultados de los análisis de agua y los resultados de los exámenes del personal, pero respondió que la persona encargada de resguardar esa información no se encontraba presente en ese momento y él no tenía acceso a ella para entregarla.

El equipo de la Comisaría del Agua dejó al señor ... un documento de recepción (Ver Anexo 3 del Informe Técnico) en el que se le requería la presentación de una serie de documentos ante la Autoridad Salvadoreña del Agua. De acuerdo con el artículo 86, inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, se estableció un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para la presentación de dichos documentos. Este plazo venció el día 17 de abril de 2023, sin que se presentaran los documentos solicitados.”

### III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las once horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, a folios dieciséis al veintiuno, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la ...

... que se abrevia ... por la infracción administrativa calificada como INFRACCIÓN LEVE, constituyéndose como “NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”.

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a

su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios veintidos.

#### IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día cinco de junio del año dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, en el cual manifiesta actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de la \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) Que la falta de presentación de documentos se debió al corto plazo que se brindó para poder efectuarlo, pues no estaban preparados para una visita de campo como la que efectuó la ASA ese día. En aras de no interponer una excusa pero la LGRH a raíz de su creación es una normativa nueva, que todavía están aprendiendo y acoplándose a su regulación, por lo que solicita se tomen las consideraciones necesarias y están intentando cumplir con las garantías necesarias para que el agua destinada para consumo humano tenga la calidad sanitaria que las entidades correspondientes y consideren como bueno bajo las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para consumo humano, presentado los documentos que les fueran solicitados.
- 2) Que tomando en cuenta la crisis económica por la pandemia del Covid 19 y que su negocio ha tenido déficit en sus ventas, tal como se demuestran con las declaraciones de IVA y Renta pero ha cumplido y sigue cumpliendo sus obligaciones, y que alguna documentación que no se ha presentado es porque continua en trámite, esperando que se tome en cuenta lo expuesto solicitando que se absuelva del pago de la sanción y también en caso de ser condenatorio el fallo, se considere la crisis económica que se atraviesa y se tome la sanción mínima, la cual se evalué una forma de pago en cuotas, pues desea cumplir con la posible sanción, en caso de ser interpuesta, tomando en cuenta lo regulado en el Art. 136 de la LGRH.

#### V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las once horas con treinta minutos, del día diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios dieciséis al veintiuno, se confirmó el plazo al

administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles; asimismo, se ordenó a

..., presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2022, y b) Declaraciones de IVA de los meses de febrero, marzo y abril del 2023; dicha resolución fue notificada el día veintitrés de mayo del año en curso, según acta que consta a folios veintidós.

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por la licenciada

..., actuando en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de

..., presentado en fecha cinco de junio del año en curso.

**(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:**

1) **INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN** realizada a ..., remitido por la Comisaría del Agua, en fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

- Acta de inspección Ocular, realizada en ...  
Salvador, a las doce horas con tres minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, por el técnico ... Junto al: Anexo 1, Evidencia Fotográfica de recibo de ANDA, Anexo 2, Fotografía del área de envasado del agua, Anexo 3, Aviso de la Comisaría solicitando documentación a ... recibido por el señor ... en la misma fecha del día de la inspección y Anexo 4, Evidencia Fotográfica de inspección realizada el 31 de marzo de 2023.

**(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR DELY, S.A de C.V:**

En su escrito inicial, la licenciada ... presentó como ofrecimiento de prueba **DOCUMENTAL:** 1. Poder otorgado por la sociedad ... a su favor. 2. Fotocopia de Declaración de Renta del año 2022, 3. Fotocopia de Declaraciones de IVA de febrero, marzo y abril 2023. 4. La bitácora de cloración. 5. Informe de resultados de análisis de calidad de agua de los últimos seis meses. 6. Lecturas de macromedidores agregando facturas de ANDA de los meses de abril y mayo. 7. Permisos de funcionamiento de MINSAL. 8. Registro sanitario. 9. Costos de producción. 10. Recibos y solicitud de permiso de funcionamiento de la Alcaldía Municipal de San Salvador. 11. Permiso de medio ambiente a través de resolución de fecha 13 de octubre de 2011. 12. Plan de control

de plagas. 13. Análisis de laboratorio clínicos de los empleados. 14. Planilla de trabajadores. 15. Rutas de distribución.

## VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

- (i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:
- 1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (Acta de inspección ocular, de las doce horas con tres minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés y anexo 1, 2, 3 y 4; que contiene las acciones realizadas el mismo día, se advierte de la infracción administrativa del Art 133 literal b) LGRH; por “NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”
  - 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las doce horas con tres minutos, del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se advierte que: se requirió documentación a [redacted], otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de la misma, la cual vencía el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, sin que dicha documentación fuera presentada.
  - 3) A través del anexo 3, Aviso de la Comisaría del Agua donde se requiere una serie de documentos a [redacted], recibida por el señor [redacted] el 31 de marzo de 2023, se advierte que la solicitud de documentación fue realizada en debida forma y al no evacuar la misma, se configura lo establecido al Artículo 133 literal b) de la Ley General de Recursos Hídricos.

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración, por no ser útil ni pertinente de conformidad a lo prescrito en el Art. 317 CPCM, es la siguiente:

1. La bitácora de cloración. 2. Informe de resultados de análisis de calidad de agua de los últimos seis meses. 3. Lecturas de macromedidores agregando facturas de ANDA de los meses de abril y mayo. 4. Permisos de funcionamiento de MINSAL. 5. Registro sanitario. 6. Costos de producción. 7. Recibos y solicitud de permiso de funcionamiento de la Alcaldía Municipal de San Salvador. 8. Permiso de medio ambiente a través de resolución de fecha 13 de octubre de 2011. 9. Plan de control de plagas. 10. Análisis de laboratorio clínicos de los empleados. 11. Planilla de trabajadores. 12. Rutas de distribución

Lo anterior debido a que no fueron ofrecidos como prueba, según se advierte del del libelo de contestación y de defensa de la presunta infractora, por otra parte, la misma no resulta idónea para comprobar los hechos controvertidos, puesto que consisten en la documentación que efectivamente no fue presentada ante la Comisaría del Agua, cuando esta fue requerida.

**(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERIFICADAS**

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

El hecho atribuido a \_\_\_\_\_, constitutivo de infracción administrativa, consiste en: Que el día treinta y uno de marzo del 2023, se solicitó la presentación de cierta documentación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de la misma y al finalizar el plazo la misma no fue evacuada, ni consta dentro del procedimiento que se haya realizado una solicitud de prórroga o ampliación del plazo para la presentación de la referida documentación. En su defensa, la persona investigada presentó escrito con alegaciones, sin embargo no realizó el ofrecimiento de prueba respectivo y conjuntamente presentó documentación, para hacer valer sus argumentos, documentos que no logran desvirtuar el motivo por el cual no se proporcionó la documentación que le fuera requerida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

### VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 133 literal b) de la LGRH por “No proporcionar cualquier información que sea requerida por la ASA con el objetivo de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente ley”.

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios dieciséis al veintiuno, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

### VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito inicial, presentó alegaciones en las que expuso que: el plazo fue muy corto para poder realizar la presentación de lo requerido y en su caso se tome en cuenta que es la



primera vez que se cita a la sociedad en este tipo de procedimientos por el tipo de falta que se le imputa por lo que de conformidad del Art. 136 de la LGRH se tome en cuenta la disposición para disminuir la sanción.

1. En el presente caso, plantó dentro de las *alegaciones*:

A. De manera inicial, expone que el plazo fue muy corto y aún se está en conocimiento de la Ley General de Recursos Hídricos, a raíz de su creación y en relación a la sentencia de amparo con referencia 298-2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, es una normativa nueva, que todavía están acoplándose a su regulación, en consecuencia se declare el sobreseimiento del proceso, por carecer de elementos requeridos para la continuidad del mismo y se re programe la repetición de la diligencia.

B. Sobre las alegaciones realizadas por la presunta infractora en su escrito inicial, se discrepa totalmente por los siguientes motivos: En primer lugar, es preciso determinar lo imprescindible que constituyen las inspecciones, para la potestad sancionadora de la administración pública, esta actividad representa la visita donde se pretende traer, verificar o corroborar valiosa información, con la que se podrá evaluar si el administrado, está dando cumplimiento a ciertos trámites y quehaceres propios que la administración requiere para su funcionamiento, es decir, toda actividad administrativa estará bajo el control discrecional de la administración pública.

En esa misma línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la resolución referencia 48-2013 del 11 de diciembre de 2019, ha dicho lo siguiente: "...la inspección constituye una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad."

Con lo antes expuesto, se deja constancia sobre la importancia que implica realizar una inspección y el requerimiento de información consecuente de la inspección que se realiza es precisamente con la finalidad de verificar que se está dando cumplimiento a la normativa correspondiente.

En cuanto a la infracción de no proporcionar información que sea requerida por la ASA, con los elementos de prueba documental agregados, específicamente el anexo 3 se puede inferir que: a. Se realizó inspección en la planta de . b. Que se requirió información y documentación relacionada a las actividades de la presunta infractora, y c. Que el documento que contenía dicha solicitud estuvo en manos del señor .

En síntesis, han sido determinadas sobre la base de disposiciones jurídicas constitucionales y legales y de las actuaciones administrativas que constan en la instrucción del presente procedimiento, que tampoco se ha vulnerado o inobservado el principio constitucional de responsabilidad subjetiva; no siendo posible tener por válido el reclamo planteado.

#### IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia; previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

*“[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.*

*De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad.” Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.*

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: «para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: (i) la intención de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

#### **X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390- 2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la

revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

Los hechos atribuidos a [redacted] consisten en: **“NO PROPORCIONAL CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”**

### DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literal b) de la LGRH, establece que constituye Infracción Leve;

*Literal b) No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley.”*

Esta infracción administrativa será sancionada *“con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.”*

Dentro de los supuestos de comisión de las infracciones leves en comento, está precisamente el de “no proporcionar” la información, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder en dos situaciones, cuando: a) se omite la entrega de la información o documentación que le ha sido requerida por personal de la ASA y dicha omisión no tenga una causa justificada y b) expresamente se niega a entregar la información o documentación, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de la información requerida.

Para el caso en concreto, la [redacted], por medio de las personas que la representan, no entregó la información requerida por la Comisaria del Agua. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece, “Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”. también, el inciso 3º del mismo artículo estipula: “El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad [redacted], actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, proporcionando la información o documentación que le sea requerida conforme a Derecho, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido o solicitar una ampliación de plazo para cumplir en legal forma con dicha actuación. No obstante, no consta en el

presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para presentar la información, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura los supuestos de la comisión de la infracción regulada en el Art. 133 letra b) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tal hecho fue calificado como INFRACCION LEVE, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las once horas con treinta minutos, del día diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *recalificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* la infracción investigada como **INFRACCION LEVE**, según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de "*No proporcionar cualquier otra información*", se circunscribe a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

#### **TIPICIDAD.**

Son dables los elementos del tipo objetivo de "INFRACCIONES LEVES", pues la presunta infractora, no presentó la documentación que le fuera requerida. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *no proporcionar información que sea requerida por la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo INFRACCIONES LEVES, tipificado y sancionado en el Art. 133 literal b) de la LGRH.

#### **AUTORÍA**

El informe de inspección rendido por la Comisaría del Agua da cuenta y señala que habiéndose identificado ante el personal de la, estos cometieron la infracción, establecida en el Art. 133 literal b) de la LGRH, al no proporcionar la información en el plazo que le fuera requerido. Dicho informe según el Art. 162 LGRH tiene valor probatorio, respecto al hecho investigado, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte la prueba aportada por la presunta infractora, no tiene la robustez necesaria para desvirtuar dicho informe.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

#### **INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la estaba autorizada para no proporcionar información.

de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad [redacted] una multa de UN MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00) equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 133 letra b) de la LGRH en razón de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por no proporcionar cualquier otra información que le sea requerido por la ASA en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la [redacted], para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de información, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como INFRACCION LEVE, consistentes en: "Literal b) "No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con sus funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley.", por parte de [redacted], es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

**XI.** Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONESE la sanción a [redacted]** con una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con sus funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley."

- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la i . . . . . , que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.
- 3) **CONCEDÁSE** a la . . . . . , el pago de la multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, en tres cuotas de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$365.00)**, pagaderos los días 20 de este mes, y de los meses de julio y agosto del presente año, para tal efecto, librese el mandamiento de ingreso respectivo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- Se hace de conocimiento de la . . . . . , que luego de realizar los pagos de la multa impuesta, deberá presentar a este Tribunal el comprobante correspondiente.
- 4) **ORDÉNESE** a la . . . . . y que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

**HÁGASE** de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las nueve horas con veintinueve minutos, del día diez de julio del año dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad *S.A. S.A.*, que puede abreviarse *S.A. S.A.*, representada legalmente por la licenciada *S.A. S.A.* por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como **“NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”** Artículo 133 literal b) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final el día doce de junio del presente año, notificándose en esa misma fecha.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) *El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...)* y habiéndose apersonado a esta sede la sociedad en mención, a recoger el mandamiento de pago correspondiente, para el pago de la multa impuesta; es pertinente declarar firme la resolución de fecha doce de junio de este año, al haberse requerido un plan de pago, para cumplir voluntariamente la misma.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua,164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha doce de junio del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

Se hace de conocimiento de la *S.A. S.A.*, que luego de realizar los pagos de la multa impuesta, deberá presentar a este Tribunal el comprobante correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**